

Exclusión de personas naturales para el registro de la denominación comercial en Venezuela: legalidad y constitucionalidad

Luis Salazar¹

<https://www.doi.org/10.53766/PI/2022.23.05>

Recibido: 05-11-2021 Aceptado: 10-06-2022

Resumen

El presente artículo analiza la constitucionalidad y legalidad de la exclusión de personas naturales para el registro oficial de la denominación comercial en Venezuela. Para ello fue necesario identificar las orientaciones aportadas por el derecho comparado; determinar la legalidad o ilegalidad de la exclusión de las personas naturales para el registro de nombres comerciales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial venezolana y analizar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a fin de reflexionar acerca de la constitucionalidad del aviso oficial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual No. 588.

Palabras clave: denominaciones comerciales, legalidad, constitucionalidad, exclusión, Boletín Oficial No. 588.

Exclusion of natural persons for the registration of the commercial name in Venezuela: legality and constitutionality

Abstract

This article analyzes the constitutionality and legality of the exclusion of natural persons from the official registration of the trade name in Venezuela. For this, it was necessary to identify the orientations of comparative law; determine the legality or illegality of the exclusion of natural persons for the registration of trade names in accordance with the provisions of the Venezuelan Industrial Property Law and analyze the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela in order to reflect on the constitutionality of the notice Official of the Autonomous Service of Intellectual Property No. 588.

Keywords: trade names, legality, constitutionality, exclusion, Official Gazette No. 588.

¹ Abogado con estudios de especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de los Andes (ULA). Director de Asesoría Jurídica del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Correo electrónico: salazar.luis.alejandra@gmail.com

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINARIA Y LEGAL DE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES. II. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIÓN DE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES III. ORIENTACIONES DEL DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN Y REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES SOLICITADOS POR PERSONAS NATURALES. IV. LEGALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES PARA EL REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL VENEZOLANA. V. REFLEXIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE PERSONAS NATURALES PARA EL REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES.

INTRODUCCIÓN

La actividad comercial ha evolucionado en los últimos tiempos, fortaleciéndose de la tecnología, ampliando además, sus múltiples formas y vías para su eficacia y promoción, todo lo cual, ha conllevado a que, en este mundo globalizado, los países generen una estructura jurídica tendiente a regular estas actividades, tanto en el ámbito interno como en la esfera internacional.

En ese contexto, la gran cantidad de transacciones comerciales se generan entre otros aspectos, por el conocimiento que tiene el comprador o consumidor de la marca del producto o servicio que desea adquirir, siendo este elemento intangible uno de los más importantes en el área de la propiedad intelectual, cuya regulación ha venido en constante evolución a través de los acuerdos internacionales y por el desarrollo del ordenamiento jurídico interno de algunos países.

Venezuela cuenta con un ordenamiento jurídico que regula la propiedad intelectual, el cual establece parámetros definidos ante los derechos que se adquieren a través de las marcas, las patentes, el derecho de autor; así como los nombres comerciales, que se refieren al signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para reconocerla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. Estas denominaciones comerciales son figuras que se encuentran directamente relacionadas con otra figura de la propiedad industrial, como lo son las marcas.

Sin embargo, a pesar de dicha relación, el nombre o denominación comercial puede registrarse de manera independiente, debido a que esta figura

jurídica es distinta a la razón social, ya que cada una presenta características específicas, las cuales permiten ser estudiadas para establecer sus diferencias, semejanzas y posible coexistencia entre ambas figuras. La marca es entendida como el signo distintivo y que es susceptible de ser representado gráficamente, cuya utilidad es diferenciar los productos y/o servicios de una empresa dentro del mercado de otros que sean similares. El nombre comercial aunque también se trate de un signo que puede representarse gráficamente, es el que identifica a la empresa dentro del tráfico mercantil y la distingue de entre otras organizaciones que ofrecen la misma o similar actividad. De ello se desprende que tanto la marca como el nombre comercial son signos que sirven para identificar, pero las marcas distinguen productos o servicios, y los nombres comerciales identifican a empresas.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual² señala que la marca es “un signo que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otra. Las marcas son derechos de propiedad intelectual (PI) protegidos” (p. 1). En ese sentido, es definido como un signo para diferenciar los productos o servicios que presta una empresa y que la distinguen de otra. Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial del año 1956, en su artículo 27, destaca que:

Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquier otra señal que revista novedad, usadas por una persona natural o jurídica, productos o servicios con los cuales comercia. Tienen como fin social facilitar a las personas el acceso a los bienes (p. 9)³.

La mencionada definición legal, contempla además de los signos, a las figuras, dibujos, palabras, combinación de ellas y leyendas, las cuales pueden ser usadas para productos o servicios, teniendo especialmente en cuenta que ello se puede utilizar sin distinción, por personas naturales y/o jurídicas.

No obstante esta disposición, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano competente en Venezuela para el registro de la

² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (OMPI, s.f.). Marcas.

Recuperado de: <http://www.wipo.int/trademarks/es/>

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1956). Ley de Propiedad Industrial. Gaceta Oficial N° 25.227. Diciembre 10, 1956.

propiedad intelectual, emitió en fecha 02 de septiembre de 2015, un aviso oficial, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 558, vigente desde el 01 de octubre de 2015, en el que destacó:

Se hace del conocimiento de las partes interesadas y del público en general, que este Despacho de Registro de la Propiedad Industrial en aras de preservar el interés de los administrados, en los asuntos relacionados con solicitudes de Nombres Comerciales (Denominaciones Comerciales) interpuestas a nombre de personas naturales, que a partir de la emisión de este Aviso en el presente Boletín de Propiedad Industrial, se les concede un plazo de NOVENTA (90) días hábiles, a los efectos de que den fiel cumplimiento al artículo 29 (último aparte) de la Ley de Propiedad Industrial, esto es la presentación por ante este Despacho de los respectivos Cambios de Peticionario, a favor bien de una firma personal o de cualquiera de las modalidades de empresas previstas en el Código de Comercio⁴.

Este aviso oficial trajo como consecuencia la negación de solicitudes de nombres comerciales efectuadas por personas naturales, lo cual se evidenció en los Boletines de la Propiedad Industrial a partir de 07 de julio de 2016. Desde allí fueron negadas 533 solicitudes de registro de nombres comerciales tramitadas por personas naturales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial.

Partiendo de lo anterior, Rusé⁵ destaca con respecto al aviso oficial antes mencionado, que todas aquellas solicitudes de registro de nombres comerciales que fueran presentadas por una persona natural debían ser cedidas en favor:

De una persona jurídica para cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, el cual señala que «la denominación comercial sólo podrá registrarse para distinguir la correspondiente firma o empresa en uno o más ramos determinados de operaciones o actividades»...

⁴ SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (2015). Boletín de la Propiedad Industrial N° 558. pág. 3. Disponible: <http://www.sapi.gob.ve>

⁵ RUSÉ, M. El SAPI negó 292 solicitudes de nombres comerciales a nombre de personas naturales. Pág. 5. 2016. Recuperado de: <http://www.antequera.com.ve/index.php?mod=news&exec=detail&id=540>

En consecuencia, siendo que las causales de irregistrabilidad absolutas y relativas para signos distintivos se encuentran taxativamente establecidas en los artículos 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial, se podría afirmar que no es posible negar el registro de solicitudes de nombres comerciales bajo el amparo de dicha disposición legal. Adicionalmente, el artículo 29 no establece expresamente que no es posible registrar nombres o denominaciones comerciales a nombre de una persona natural.

Con lo anterior, se evidencia la existencia de una disposición de rango sub-legal establecida por el Registro de la Propiedad Industrial (órgano adscrito al SAPI), en la cual se interpretó una norma de rango legal, como es la contenida en el artículo 29 Ley de Propiedad Industrial, pretendiendo excluir a las personas naturales de ser titulares del registro de una denominación comercial o nombre comercial. Partiendo de ese aviso legal, se ha generado un cúmulo de controversias que han conllevado a la interposición de recursos de reconsideración ante la negativa de registrar las denominaciones comerciales que han sido solicitadas por personas naturales.

La decisión emanada del Registro de la Propiedad Industrial del SAPI, ha generado conflictos por su aplicación, especialmente en cuanto a la legalidad, con base a lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial y también en cuanto a la constitucionalidad, respecto al cumplimiento de los derechos fundamentales, como el que tiene toda persona de petitionar ante un órgano público, el derecho a la igualdad, libertad económica, entre otros derechos.

I. ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINARIA DE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES

El término “nombre comercial” era desconocido hasta finales del siglo XIX, tanto en el ámbito legal como doctrinario e investigativo⁶. No fue sino hasta la inclusión en el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, mejor conocido como Convenio de París, que el término de nombre comercial empieza a ser conocido y universal.

⁶ PELLISÉ, B. El nombre comercial en el derecho español. Barcelona: Francisco Seix, S.A. 1982.

Posterior a ello, se verifica que en la Ley de Marcas de Italia de 1868 fueron enumerados diversos signos distintivos, como nombre o firma, firma comercial, insignia, emblema, entre otros. Estos signos eran protegidos y regulados mediante esa ley, aun cuando no formaban parte de la marca, lo que quiere decir, que ya la ley de la época establecía la existencia de una diferencia entre cada una de esas figuras.

Históricamente se conoce que los comerciantes han ejercido su profesión mediante nombres especiales diferentes del nombre propio. Con estos nombres especiales llevaban a cabo sus actos jurídicos, quedando ello sentado incluso en documentos, visibilizándolos en sus establecimientos, tiendas, comercios, etc. Igualmente se tiene constancia que los comerciantes individuales hacían uso de sus nombres civiles para las operaciones comerciales que realizaban⁷.

De manera que, antes de la existencia del término nombre comercial había que estar atento a los nombres de los empresarios y a los distintivos de la actividad comercial⁸. De allí que se definiera que empresario era “toda persona física o jurídica que, en nombre propio y por sí o por medio de otro, ejercita organizada y profesionalmente una actividad económica dirigida a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado”⁹. Anteriormente, los nombres comerciales eran clasificados de la manera en que se muestra en la tabla No. 1 a continuación:

⁷ HAM, J. El nombre comercial. Coordinación normativa y registral con la denominación social. Su tránsito hacia la marca de servicio (trabajo de grado). Universidad de Barcelona. España. 2014.

⁸ HAM, J. Ídem.

⁹ BROSETA, M. Manual de Derecho Mercantil. Madrid: Tecnos. p. 68. 1974..

<p>i. Nombres de los empresarios en particular</p>	<p>A. Empresarios individuales. Aquellas personas físicas individuales, dedicadas por sí solas a una actividad empresarial. Generalmente el nombre que utilizaban era su propio nombre civil.</p> <p>B. Empresarios no individuales. Esta categoría está dividida a su vez en:</p> <p>a. Empresarios colectivos irregulares. Aquellos que compartían la titularidad de las actividades comerciales, pero sin conformar una sociedad legalmente.</p> <p>b. Empresarios colectivos regulares. Aquellos socios que constituían sociedades o compañías legalmente.</p> <p>c. Sociedades comanditas. Aquellas compañías cuyos socios se encuentran bajo régimen de responsabilidad limitada.</p> <p>d. Sociedades anónimas.</p> <p>e. Sociedades de responsabilidad limitada.</p> <p>f. Otros empresarios no individuales (cooperativas, p. ej.).</p>
<p>ii. Distintivos de la actividad empresarial en lo empresarial</p>	<p>Su finalidad es identificar a los sujetos, tanto en su individualidad como en su condición, sin que pueda considerarse un sujeto actuante sin un nombre correcto que le identifique.</p> <p>De esta manera, los nombres de los empresarios pueden elevarse normalmente a la categoría de signos distintivos particulares. Para lo cual deben ser únicos y genéricos.</p>
<p>iii. Nombre comercial como distintivo de la actividad empresarial</p>	<p>El término de nombre comercial fue insertado sin una teoría unitaria, estructurada y ampliamente reconocida, a diferencia del término de marca. La investigación arroja que a finales de los años 1800 se verifica cómo varios tribunales españoles empezaron a hacer referencia a nombres comerciales como distintivos de empresas.</p>

Tabla N° 1. Antigua clasificación de los nombres comerciales¹⁰

¹⁰ HAM, J. Ídem.

Otra ley que destaca los antecedentes del nombre comercial, es la Ley del 16 de mayo de 1902, sobre la Propiedad Industrial de España que conceptualizó el nombre comercial como “el nombre, razón social o denominación bajo las cuales se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil”¹¹. Pero, ya para 1944 se refleja que un nombre comercial era entendido como:

El nombre que una persona utiliza para el ejercicio del comercio, y del que se sirve para firmar las transacciones mercantiles. Tiene el nombre comercial, por tanto, la misma función diferenciadora que el nombre civil; pero se diferencia de éste por su ámbito y por su objetivación:

I. Mientras el nombre civil se refiere a la total actividad de la persona, el nombre comercial es expresión de la personalidad en cuanto ésta se desenvuelve en la esfera mercantil.

II. Mientras el nombre civil expresa la persona sin referencia a ninguna especial posición (salvo la familiar), el nombre comercial sirve para designar, no tanto la personalidad por lo que es, sino por lo que se tiene.

En un proceso de objetivación, el nombre comercial se ha transformado, y de medio de individualización del comerciante, ha venido a ser medio de individualización de la empresa mercantil: el nombre comercial se ha convertido en una cosa incorporal, en un derecho conexo de la empresa mercantil, en un elemento patrimonial de ella¹².

Lo expresado por el autor citado evidencia que tanto la doctrina, como las leyes vigentes para el momento, otorgaban al nombre comercial diversas funciones que actualmente tienen encomendadas las firmas comerciales. Hoy ya ha quedado perfectamente diferenciada una figura de la otra.

Actualmente, la figura de los nombres comerciales es entendida por la doctrina ampliamente como cualquier signo que permita la identificación

¹¹ Ley del 16 de mayo de 1902, sobre la Propiedad Industrial de España. p. 179

¹² GARRIGUES, L. El nombre comercial. Fuentes legales. Barcelona: Bosch. p. 24. 1944.

de una persona natural o física en su actividad comercial. Tal distinción se entiende es a los fines de diferenciarse de otras personas o empresas que realicen la misma actividad o similares¹³. También se hace alusión a esta figura indicando que de todos los signos, “el más sencillo, el más natural y eficaz para identificar a una persona, su establecimiento y productos que de él proceden, es el nombre.

Ningún sello es más característico, ninguna designación más directa, ni más personal que el nombre”¹⁴.

Ahora bien, para comprender integralmente la acepción de nombre comercial o denominación comercial, se hace menester citar los aspectos relacionados con la propiedad intelectual. Tal es el caso expuesto en la Sentencia del Consejo de Estado Colombiano N° 15-238295-00002-0000 del 18 de enero de 2010, relacionado con la marca: TRANSPACK (mixta), en la cual el Consejo de Estado se pronunció sobre las características del nombre comercial y manifestó que:

1. El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado. Si bien la norma hace referencia a los establecimientos de comercio, esto se debe a una cuestión conceptual. El signo distintivo que identifica los establecimientos de comercio es la enseña comercial, cuyo tratamiento se encuentra plasmado en el Título XI de la Decisión 486.

2. Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial, es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.

3. El nombre comercial es independiente de la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a ésta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.

¹³ VILALTA, A. Y MÉNDEZ, R. Acciones para la protección de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento. Barcelona: Bosch. 2000.

¹⁴ REMELLA, A. Tratado de la Propiedad Industrial. Marcas, Nombres, Competencia Desleal y Uniones Industriales. Madrid: Hijos de Reus. p. 197. 1913.

4. El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero sólo una razón social¹⁵.

El nombre comercial es entonces, cualquier signo que sea capaz de identificar una actividad económica, una empresa y un establecimiento mercantil. Esta conceptualización se encuentra en concordancia con lo establecido en la Decisión 486 relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, que en su artículo 190 establece que se entiende por nombre comercial a cualquier signo que sea capaz de identificar una actividad económica o una empresa. La disposición agrega que una empresa puede tener más de un nombre comercial. La denominación social o razón social inscrita en el registro puede constituir un nombre comercial, pero estipula que estos nombres son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir¹⁶.

El nombre o denominación comercial es el signo o calificación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil, se usa para identificarla, individualizarla y distinguirla de otras empresas que desarrollen actividades idénticas o similares, mientras que la razón social es el nombre que identifica a una persona jurídica en el tráfico mercantil como sujeto de derechos y obligaciones dentro de las relaciones jurídicas. En el caso venezolano, los primeros se registran ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y los segundos ante el Registro Mercantil (Compañías o Sociedades Anónimas, firmas unipersonales, etc.) o Registro Inmobiliario (Asociaciones Civiles o Cooperativas, etc.).

En este orden de ideas, no es necesario que el nombre comercial coincida con la razón o denominación social, pudiendo elegirse, un nombre comercial diferente a la denominación social, además, una misma persona natural o jurídica puede tener, si lo desea, varios nombres comerciales para identificar actividades empresariales pertenecientes a diferentes sectores del tráfico económico.

¹⁶ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES 2000. Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Recuperado de: <http://www.sice.oas.org/Trade/Junac/Decisiones/dec486si.asp>.

Un nombre comercial puede estar constituido por seis elementos, algunos de los cuales son exigidos como requisitos legales para proceder al registro del mismo ante las oficinas competentes. En este sentido se indica que se constituyen por¹⁷:

i. Cualquier tipo de nombre (patronímicos en el caso de personas físicas, o denominaciones y razones sociales, en el caso de personas jurídicas).

ii. Denominaciones de fantasía.

iii. Denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.

iv. Anagramas y logotipos.

v. Imágenes, figuras o dibujos aunque sean impronunciabiles.

vi. Cualquier combinación de los elementos antes señalados.

En consecuencia, un nombre comercial es la materialización del uso de la facultad que la legislación aplicable y vigente establezca para un signo, con la finalidad de diferenciar a las empresas en sus operaciones comerciales, de idénticas o similares organizaciones, frente al público consumidor, evitando confusiones y competencia desleal. Esta diferenciación se produce tanto a nivel nacional como internacional. La diferencia entonces con la marca es que distingue productos y servicios, mientras que el nombre comercial distingue al fabricante del producto o al prestador del servicio. Por ejemplo: la marca distingue a Coca Cola (producto), mientras que The Coca Cola Company, lo hace con el fabricante.

Siguiendo con la conceptualización, el doctrinario argentino Breuer (1946), quien es considerado un clásico en Latinoamérica con respecto al estudio e investigación de la propiedad intelectual, conceptualiza el nombre comercial como: aquel bajo el cual “un comerciante -empleando la palabra en su sentido más amplio- ejerce los actos de su profesión; es aquel que utiliza para vincularse con su clientela para distinguirse así mismo en sus negocios o para distinguir su establecimiento comercial”¹⁸.

¹⁷ SÁNCHEZ, F. Principios de Derecho Mercantil. Pamplona: Aranzadi. 2008. p. 131.

¹⁸ BREUER, P. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Buenos Aires: Robis. 1946. p. 440.

Otros autores, hacen alusión al nombre comercial, como el nombre de un negocio, diferenciándolo de la marca registrada e indicando que un nombre comercial se puede utilizar como un sustantivo, e igualmente no tiene por qué ser seguido por los términos genéricos, ni utilizar la totalidad o una parte de un nombre comercial como marca registrada de productos o de servicios¹⁹.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIÓN DE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES

Igual que ocurre con la naturaleza jurídica de la propiedad industrial, no se evidencia un consenso doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los nombres comerciales. No obstante, se logran verificar las distintas corrientes que tratan de explicar cuál es la naturaleza jurídica. Es posible resumirlas de la siguiente manera:

a) Derecho de personalidad. Esta teoría no fue muy difundida, dada la necesidad de diferenciar a los nombres comerciales del nombre civil.

b) Derecho de monopolio. Esta teoría se basaba en que los derechos de propiedad industrial eran monopolios que la ley confería a los titulares del derecho. Fueron severamente criticadas.

c) Bienes inmateriales. Al igual que con las marcas, a los nombres comerciales se les ha atribuido la calificación de bienes inmateriales.

d) Derecho de propiedad. Esta teoría establece que los nombres comerciales tienen un contenido patrimonial, correspondiéndole su propiedad al titular del derecho. Esta teoría tiene su sustento en el Convenio de París, el cual los ubica dentro de los derechos de propiedad industrial²⁰.

¹⁹ HOLLAND K., CANUSO, V. Y REDD D. Intellectual Property. Irvine: Entrepreneur Press. 2007.

²⁰ GUZMÁN, K. El nombre comercial (trabajo de grado). Universidad Francisco Gavidia. El Salvador. 2003. p. 10

De esas corrientes, la más apropiada es la que los concibe como derechos de propiedad, debido a que los nombres comerciales forman parte del patrimonio de una persona y de igual manera tienen un contenido económico innegable, pudiendo ser objeto de enajenación y de explotación comercial²¹.

En cuanto a la función del nombre comercial, ella se extrae de las múltiples nociones y definiciones expuestas, sin embargo a fines ilustrativos, conviene reforzar la idea de que la función principal de los nombres comerciales es distintiva, es por ello que este debe identificar clara e independientemente a la persona, establecimiento o actividad comercial a la cual designa, de otras en el mercado que sean iguales o similares.

Es importante entender que generalmente los nombres comerciales no se limitan a designaciones de fantasía, debido a que pueden estar integradas por palabras que describen el objeto de la empresa, los bienes y/o servicios que se ofertan; que al no poder ser registradas como marcas descriptivas, existe la posibilidad de hacerlo como nombres comerciales siempre que lo identifiquen de manera efectiva.

Dentro de esa función distintiva del nombre comercial, se indica que cuando se trata de la empresa, tiene dos variantes perfectamente definidas y diferentes a saber y Baylos²² lo explica de la siguiente manera:

a) Una, es la que permite reconocer a la empresa, como organización de medios que persigue un fin económico y actúa en el mercado compitiendo con otras empresas rivales, de modo que el público no las confunda con ellas.

b) Otra, la que se limita a mentarlas como sujeto jurídico al que han de imputarse los actos y negocios jurídicos que deben atribuírsele.

De lo anterior se desprende que el nombre de la empresa o nombre comercial es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores a efectos de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales.

²¹ GUZMÁN, K. Idem.

²² BAYLOS, H. Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia. Madrid: Civitas. 1978. p. 205.

Puede entonces decirse que la función del nombre comercial es permitir la distinción entre la empresa que se sirve de él y las demás de las que necesita ser diferenciada.

III. ORIENTACIONES DEL DERECHO COMPARADO Y SU RELACIÓN CON LA NOCIÓN Y REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES SOLICITADOS POR PERSONAS NATURALES

Las denominaciones comerciales, han sido definidas ampliamente por la doctrina y las legislaciones internas de los diferentes países, así como en el derecho internacional común. Tal es el caso de la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial, firmada en Washington el 20 de febrero de 1929, la cual contempla en su Capítulo I, lo relativo a la igualdad de nacionales y extranjeros ante la protección marcaria y comercial, señalando que:

Los Estados contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la presente convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados, con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la protección del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas²³.

De lo anterior se colige, que los estados que suscriban o se adhieran a este acuerdo antes citado, deben otorgarles a los sujetos activos a que se refiere el artículo, los mismos derechos que el ordenamiento jurídico interno le confiere a sus nacionales. Es decir, los extranjeros tendrán los mismos derechos que los conferidos por la ley de cada país a sus nacionales, con base al principio del trato nacional que consiste en el deber de los estados de reconocer

²³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS-OEA, 1929. Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. Recuperado de: https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/oas-tmcp/trt_oas_tmcp.pdf

la misma protección jurídica tanto a sus nacionales, como a los nacionales de otros países suscribientes de la Convención²⁴.

Se hace necesario en este punto entonces, conocer a quiénes comprende la definición de nacionales, es por ello que en la Octava Resolución, emitida el 19 de febrero de 1929 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se establece un glosario para la interpretación de los términos contenidos en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y en el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica (1929), en el que se contempla lo siguiente: “Nacionales: significa personas, sociedades, compañías, firmas, corporaciones, asociaciones, sindicatos, uniones y todas las demás personas naturales y jurídicas, que tienen derecho a la nacionalidad en los Estados Contratantes”²⁵.

Es decir, el Convenio abre la posibilidad de que las personas naturales sean sujetos de derechos para el registro de nombres o denominaciones comerciales, y en ese sentido, la Octava Resolución se refiere a la noción de personas englobando en ellas “no sólo las personas naturales sino todas las personas jurídicas como sociedades, compañías, firmas, corporaciones, asociaciones, sindicatos y uniones”²⁶. Es decir, las personas sujetas a la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial son personas naturales y jurídicas, evidenciándose que no excluye a las personas naturales del derecho registral de propiedad intelectual, sino que los ratifica como sujetos activos del mismo, otorgándoles la facultad de solicitar y realizar el registro de una denominación comercial.

Ahora bien, esta Convención destaca que la conceptualización de los nombres comerciales en los siguientes términos que se exponen a continuación:

*NOMBRES COMERCIALES: comprende razones sociales, nombres individuales, apellidos razones sociales de sociedades, compañías o corporaciones y los nombres de sindicatos, asociaciones, uniones y otras entidades reconocidas por las leyes de los estados Contratantes y que se usan en actividades fabriles, industriales, comerciales, agrícolas y civiles para identificar o distinguir el negocio, ocupación o fines de los que los usan*²⁷.

²⁴ FUENTES, F. Manual de los Derechos Intelectuales. Caracas: Vadell Hermanos. 2006.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA, 1929. Ídem.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA, 1929. Ídem

²⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA, 1929. Ídem.

Nótese, que este instrumento de manera genérica establece que hasta los nombres individuales pueden ser objeto de registro como denominación comercial. De esta manera, se evidencia que a nivel internacional en una norma como la Convención General Interamericana referida, hay indicios ciertos de la posibilidad de que las personas naturales pudieran solicitar el registro de una denominación comercial, tanto así, que permite el registro de nombres individuales, lo cual se mantiene en la actualidad, es decir, se permite su registro en ciertos países siempre que no versen sobre nombre comunes.

De esa manera, el nombre comercial es independiente de la razón social de las personas jurídicas, pudiendo coexistir con ella o ser simultáneamente su razón social, es decir, una empresa puede tener más de un nombre comercial, lo cual se verifica de lo expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:

Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial, es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales. El nombre comercial es independiente de la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a ésta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella. El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero sólo una razón social²⁸.

Es decir, la denominación, nombre o razón social es una, mientras que la denominación o nombre comercial puede ser múltiples, debido a que sus fines, los derechos y obligaciones que cada una genera son diferentes, por eso no pueden confundirse, debido a que esto conllevaría a situaciones jurídicas indebidas o erradas.

Por su parte, países como Cuba, tienen en su legislación vigente, el Decreto-Ley No. 203/2000 titulado “De Marcas y otros signos distintivos”, el cual regula la posibilidad de utilizar como marcas y nombres comerciales de

²⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación prejudicial del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Corporación Industrial Santa Cruz S. A. Expediente Interno: 3922-2011-0-1801-JR-CA-04. 2015. Recuperado de: www.intranet.comunidadandina.org

personas naturales, su propio nombre o apellidos, o bien el nombre o apellido de otro, siempre que acredita el consentimiento expreso de ese otro o el de sus causahabientes si fuere el caso. Al respecto:

Usar un nombre propio o apellido como marca y no coincidir con su nombre, y si de ello podría el registro de ese signo como marca, afectar un derecho anterior de un tercero como es el derecho de la personalidad, tratándose del nombre, firma, título, diminutivo, o apelativo cariñoso, seudónimo, imagen o retrato de una persona determinada distinta de la que solicita el registro, entonces deberá acompañar el consentimiento de la persona que podría afectarse o de sus causahabientes²⁹.

En ese sentido, puede el titular de un nombre propio oponerse a su uso como marca por otra persona que solicite su registro, con la posibilidad de presentar observaciones u oposiciones por violar un derecho de la personalidad de este, según lo regulado en el artículo 23 del Decreto-Ley 203/2000 antes mencionado. En aquellos casos en que se haya concedido el registro, el afectado podrá intentar una acción de nulidad del registro marcario según el artículo 57 de la referida ley. En general las legislaciones permiten el registro de un nombre personal siempre que no verse sobre un nombre común, sino un nombre particular diferente y distintivo, siempre que no afecte el derecho de la personalidad.

En cuanto a España, cuenta con la Ley 17/2001, del 7 de diciembre, referido a las marcas, en el cual también se realiza la distinción de que un nombre comercial es un título que concede el derecho exclusivo a la utilización de cualquier signo o denominación para identificar a una empresa o sus productos y que sirve para distinguirla de otras empresas, en especial cuando realizan actividades idénticas o similares. Además, la norma deja claramente establecido que puede ser registrado por personas naturales, como un autónomo, o jurídicas, como una sociedad limitada³⁰.

²⁹ DE LEÓN, I. Y FERNÁNDEZ DONOSO, J. El uso de la Propiedad Intelectual en el desarrollo de los mercados de innovación. 2016. Recuperado de: http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37520389/Mercados_Innovacion_LATAM_V0405.pdf?AWSAccessKeyId=AxiAiwowYYGz2Y53UL3A&Expires=1491924089&Signature=auNlfvGcPLhMwmgFSLlGlrnUzA%3D&response-contentdisposition=inline%3B%20filename%3DEl_uso_de_la_Propiedad_Intelectual_en_el.pdf

³⁰ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley 17/2001 de Marcas. 2001. Recuperado de: http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobreMarcasYOtrosSignosDistintivos/NSMYOSD_Nacionales/LEY_172001_de_7_de_diciembre_de_Marcas.htm

En términos generales la legislación española contempla que los nombres comerciales son independientes de los nombres de las sociedades inscritas en los Registros Mercantiles, debido a que la denominación social es el nombre legal y formal que debe aparecer en facturas, contratos, entidades bancarias, entre otros. Mientras que el nombre comercial, que también se puede incluir en esos documentos, se utilizará sobre todo en el ámbito comercial, como su propio nombre indica, es decir, más hacia lo promocional o comercial, pudiendo ser nombres comerciales, los nombres de la empresa, denominaciones de fantasía, denominaciones relacionadas con el objeto de la actividad empresarial, las imágenes, figuras o dibujos, logos, anagramas y logotipos, en fin, cualquier combinación de los signos mencionados.

La Ley española 17/2001 comentada contempla en su artículo 3, lo referente a la legitimación de las personas que pueden solicitar el registro de una denominación comercial, en los siguientes términos:

1. Podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España de este Convenio, denominado en lo sucesivo "Convenio de París", así como los nacionales de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio.

2. También podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que la legislación del Estado del que sean nacionales permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española el registro de estos signos. (Negrillas del autor)³¹.

El mencionado artículo de manera expresa establece que las denominaciones comerciales pueden ser solicitadas por cualquier persona

³¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL 2001. Ídem.

natural, sea española o extranjera con residencia en España, o extranjeras siempre que el derecho nacional de ese país permita a los españoles la reciprocidad del registro.

En virtud de todo lo anterior, se puede evidenciar que la tendencia del derecho internacional es permitir que las personas naturales registren denominaciones comerciales, no solo las relacionadas con la razón social o el objeto de la empresa, o bien de tipo ficticias, sino que permite que puedan ser registrados nombre de personas.

IV. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES PARA EL REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL VENEZOLANA

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967, dispone una lista de objetos que pueden ser protegidos a través del derecho de propiedad intelectual, como son las obras literarias artísticas y científicas, las interpretaciones de los artistas, intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los hologramas y las emisiones de radiodifusión, las invenciones en todos los campos de la actividad humana los descubrimientos científicos, los diseños industriales, las marcas de fábrica, comercio y servicio, los nombres y denominaciones comerciales, la protección contra la competencia desleal y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Específicamente en Venezuela, la propiedad industrial, está regulada por la Ley de Propiedad Industrial, norma que fue firmada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas el 29 de agosto de 1955 y que fue publicada en Gaceta Oficial N° 25.227, el 10 de diciembre de 1956, derogando a la Ley de Patentes de Invención de 9 de julio de 1927 y a la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura de 23 de junio de 1930.

Dicha Ley tiene como objetivo principal establecer el régimen de los derechos que abarca las invenciones, los diseños industriales, las marcas, los lemas, las denominaciones comerciales, la represión a la competencia desleal, las patentes, la creación técnica de las invenciones aplicables a la industria, los diseños industriales, los descubrimientos, así como también los signos

distintivos, incluida las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, las denominaciones de origen los nombres y lemas comerciales.

Es decir la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio del área de las industrias agrícolas, las extractivas y en general a todos los productos fabricados o naturales.

En cuanto a la prueba para demostrar la propiedad industrial, se tiene el certificado de registro, emitido por el ente encargado del control y registro, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en lo que se refiere a los propietarios de las marcas, lemas o denominaciones comerciales. En cuanto a las patentes, el derecho del titular o propietario de la invención, mejoras o modelos, le confiere a sus titulares el privilegio de aprovechamiento exclusivo del objeto registrado y puede ser objeto de patente todo producto que presente las características de novedad, distinción y utilidad, por ende, los productos que deben ser patentados no pueden haber sido conocido por el público de manera que por su divulgación hubiesen sido previamente utilizados.

Por otra parte, la Ley de Propiedad Industrial, establece un conjunto de normas en relación con la denominación comercial, y, es así como en su artículo 106, numeral 50, indica que “A los fines del registro de marcas comerciales, se establece las siguiente clasificación: ...Omissis. 50) Mercancías no clasificadas y Denominaciones Comerciales”. De este numeral se evidencia, que la legislación incluye a la denominación comercial como una subclasificación de la marca³².

De igual manera, el artículo 2 eiusdem, consagra que el Estado “otorgará certificados de registro a los propietarios de las marcas, lemas y denominaciones comerciales, que se registren; y patentes a los propietarios de los inventos, mejoras, modelos o dibujos industriales, y a los introductores de inventos o mejoras, que también se registren”³³.

El citado artículo, establece que a los propietarios de las denominaciones comerciales se les otorga un certificado de registro; nótese que no establece ninguna diferenciación si el propietario es exclusivamente

³² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA 1956. Ídem.

³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA 1956. Ídem.

una persona jurídica o si puede ser persona natural, simplemente, establece una generalidad al indicar que se trata de propietarios.

En ese orden de ideas, el artículo 3 expresa que “se presume que es propietario de un invento, mejora o modelo o dibujo industriales, o de una marca, lema o denominación comerciales, o introductor de un invento o mejora, la persona a cuyo favor se haya hecho el correspondiente registro”³⁴.

Este artículo es la máxima expresión de la amplitud registral, al señalar que se presume propietario de una denominación comercial la persona que haya realizado el registro, es decir, la norma no limita que el registro deba ser efectuado por una persona jurídica, lo cual permite entender que el propietario puede ser una persona natural, solo basta que realice el correspondiente registro.

De lo anteriormente descrito, se evidencia que la norma no establece una limitación en cuanto al registro de los nombres o denominaciones comerciales por parte de personas naturales, es decir, está permitido tal registro; operando en este caso, un principio universal del derecho, que reza que todo lo que no está expresamente prohibido, se encuentra tácitamente permitido.

Es preciso en este punto, explicar la noción de persona establecida por la legislación venezolana en el Código Civil venezolano, el cual establece en su artículo 15 que existen dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas. Seguidamente explica en su artículo 16 que todos los individuos que pertenecen a la especie humana se consideran personas naturales; mientras que en el artículo 17 enumera quiénes se entienden por personas jurídicas, como la Nación, la Iglesia, las Universidades, Asociaciones y Fundaciones de carácter privado, entre otros³⁵.

En otro orden de ideas, el artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, establece lo siguiente con respecto a la cesión de los derechos por parte del titular sobre su propiedad industrial, haciendo referencia a que tal cesión no tendrá efectos contra terceros mientras no se realice la anotación correspondiente en los libros de registro que se llevan para tales fines. Este

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA 1956. Ídem.

³⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Código Civil venezolano. Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario. Julio 26, 1982.

mismo artículo en su párrafo segundo, establece en relación a cesión de las denominaciones comerciales que estas “no podrán ser cedidas sino con el negocio que distinguen y los lemas comerciales con la marca a la cual correspondan”³⁶.

Del mencionado artículo se puede comentar que la única manera de realizar una cesión de las denominaciones comerciales es transfiriendo también el negocio, por ende, tomando en cuenta el Aviso Oficial del 2015, emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, es necesario mencionar además que no basta una resolución en la cual se indique que las personas naturales deben ceder esos derechos a favor de la persona jurídica, debido a que existe una limitante establecida en la norma que rige la materia. Sin embargo, a pesar de la limitación expresa de la ley, el Aviso Oficial estableció:

*Este Despacho de Registro de la Propiedad Industrial en aras de preservar el interés de los administrados, en los asuntos relacionados con solicitudes de Nombres Comerciales (Denominaciones Comerciales) interpuestas a nombre de personas naturales, que a partir de la emisión de este Aviso en el presente Boletín de Propiedad Industrial, se les concede un plazo de NOVENTA (90) días hábiles, a los efectos de que den fiel cumplimiento al artículo 29 (último aparte) de la Ley de Propiedad Industrial, esto es la presentación por ante este Despacho de los respectivos Cambios de Peticionario, a favor bien de una firma personal o de cualquiera de las modalidades de empresas previstas en el Código de Comercio (negritas propias)*³⁷.

Es decir, el citado Aviso Oficial emitido por el Registro de la Propiedad Industrial contraviene una limitación expresa de la ley, por cuanto obliga a realizar una cesión a favor de una persona jurídica, sin que esto implique que también se deba ceder el negocio que distingue esa denominación comercial y los lemas comerciales con la marca a la cual correspondan. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, como fundamento de la resolución emitida por el SAPI, establece lo siguiente:

Cualquier marca podrá destinarse a distinguir más de un grupo de los productos que se determinan de acuerdo con

³⁷ SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 2015. Ídem.

la clasificación establecida en el artículo 106. A los fines del registro de la marca en este caso, el interesado deberá hacer, por separado, la correspondiente solicitud de registro para cada clase. La denominación comercial solo podrá registrarse para distinguir la correspondiente firma o empresa en uno o más ramos determinados de operaciones o actividades³⁸.

Este artículo trae como intención dar indicios del uso de las marcas y la denominación comercial, haciendo una distinción entre ellos; en ese sentido, señala que el uso de la denominación comercial es para distinguir a una empresa, pero no refleja que estas deben ser solicitadas exclusivamente por una persona jurídica, por ende es una errada interpretación del ente administrativo, debido a que el SAPI, se vale de un falso supuesto, que nunca ha sido establecido en la ley.

Se considera que el SAPI realizó una interpretación errada sobre quienes están legitimados para solicitar un registro de denominación comercial, es decir, en ninguno de los artículos de la ley en los cuales se hace referencia a las denominaciones, se establece una limitación para que las personas naturales puedan ejercer su derecho a peticionar el registro de una denominación comercial.

La situación de la propiedad industrial en Venezuela es compleja. Existen afirmaciones que el Estado venezolano ha estado incumpliendo las obligaciones contenidas Convenio de París y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), específicamente por la falta de adecuación la legislación nacional en materia de Propiedad Industrial con lo establecido en tales instrumentos internacionales que Venezuela suscribió y ratificó³⁹.

Cabe destacar que Venezuela nunca ha adecuado su legislación posterior a la firma de ambos documentos, sin embargo, ese vacío legislativo no era tan palpable, pues el Estado al ser parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) había estado cumpliendo las disposiciones de la Decisión 486; sin embargo, al salirse de esta organización, nuevamente se evidenció el incumplimiento por parte del Estado con más notoriedad.

Como consecuencia de lo anterior, existe inconstitucionalidad sobrevenida de la Ley de Propiedad Industrial, que fue dictada según refiere en la vigencia de la Constitución Nacional de 1953. Esta inconstitucionalidad de

la ley ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2009⁴⁰.

V. REFLEXIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE PERSONAS NATURALES PARA EL REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), establece en su artículo 156, ordinal 32, las competencias otorgadas expresamente al Poder Público Nacional, dentro de la cual se destaca lo referente a la propiedad intelectual, cuando dispone:

Es de la competencia del Poder Público Nacional:

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional⁴¹.

De acuerdo al artículo transcrito, la competencia para establecer la legislación en materia de propiedad intelectual, se encuentra conferida exclusivamente el Poder Público Nacional, correspondiéndole a la Asamblea Nacional por la naturaleza de sus funciones, la facultad de legislar al respecto. Asimismo, la CRBV establece en su artículo 98 lo siguiente:

⁴⁰ ARÉVALO, L. 2012. Ídem.

⁴¹ ASAMBLEA NACIONAL. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° a N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia⁴².

El inicio del artículo hace referencia a la libertad de creación sin ningún tipo de límites, es decir, no lo supedita a ninguna restricción, sin embargo, sí establece la responsabilidad del Estado venezolano como garante de la protección de la propiedad intelectual, solo limitada a lo que establezca la ley y los acuerdos internacionales. En ese sentido, se tiene como premisa una libertad plena que únicamente está restringida por disposiciones contempladas en normas con rango legal o por acuerdos internacionales.

Este artículo 98 se encuentra establecido dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales que se corresponden con los derechos humanos de segunda generación, haciendo una clara referencia a que la propiedad constitucional en Venezuela es reconocida y por ende debe ser garantizada como un derecho humano. Por ende, la protección a esta propiedad debe prevalecer con base a lo consagrado en el artículo 23 constitucional que señala que los tratados, convenios, pactos y convenciones en materia de derechos fundamentales tienen jerarquía constitucional e incluso se aplican con preferencia a normas nacionales, si contienen disposiciones más favorables.

Aunado a lo anterior, la Carta Fundamental establece en el artículo 21 el principio de igualdad que encierra la no discriminación y específicamente en sus numerales 1 y 2 se consagra lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por

⁴² ASAMBLEA NACIONAL. 1999. Ídem.

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. (Negritas del autor).

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...Omissis. (Resaltado propio)⁴³.

Es decir, no solo la Ley de Propiedad Industrial debe garantizar la igualdad registral de personas naturales y jurídicas, sino que además debe facilitar a las personas naturales su equiparación con las facilidades, facultades y derechos conferidos a las personas jurídicas. Además, el artículo 31 de la Constitución Nacional, establece que:

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo⁴⁴.

Es decir, la ley otorga a las personas naturales la posibilidad de intentar una acción o realizar alguna petición ante instancias internacionales, si se considera que han sido menoscabados o vulnerados sus derechos, como podría ser en el caso de limitar a las personas naturales a registrar una denominación comercial, cuando antes si podían realizarlo.

⁴³ ASAMBLEA NACIONAL. 1999. Ídem.

⁴⁴ ASAMBLEA NACIONAL. 1999. Ídem..

Por otra parte, en el marco constitucional, el artículo 51 consagra el derecho de petición que tiene todo ciudadano venezolano, contemplando así uno de los principios constitucionales que refleja el estado de derecho, referido a que cualquier persona sea natural o jurídica pueda realizar una petición ante cualquier órgano o entre público como lo es el Registro de Propiedad Industrial:

Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo⁴⁵.

Por último, el artículo 25 de la Carta Magna, establece el control de los actos administrativos, y es la nulidad de cualquier acto del poder público que sea realizado menoscabando los derechos constitucionales y legales de las personas:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Con base en el citado artículo, el Aviso Oficial del Registro de la Propiedad Industrial de 2015, debe ser considerado de nulidad absoluta, debido a que fue dictado vulnerándole los derechos de las personas naturales quienes antes de esta decisión, podían realizar sus peticiones de registros de denominaciones comerciales sin inconvenientes, siendo que al eliminarles este derecho hace que sea traspasado a favor de personas jurídicas, sin consideración de los efectos legales contenidos en el artículo 4 de Ley de Propiedad Industrial que obliga a que las cesiones de las denominaciones comerciales deben ser hechas con el negocio que la distinguen y los lemas comerciales con la marca a la cual correspondan, lo cual no se realizó.

En atención con lo expuesto, el Registro de Propiedad Industrial fuera del marco legal y constitucional, les cercenó un derecho a las personas

⁴⁵ ASAMBLEA NACIONAL. 1999. Ídem.

naturales al prohibirle registrar sus denominaciones comerciales y a ceder las ya existentes, sin que esa prohibición estuviese expresamente contemplada en una norma legalmente establecida, vulnerando así las máximas del derecho de que lo que no está prohibido, entonces está permitido.

De esa manera, se evidencia que constitucionalmente no existe ninguna limitación para que las personas naturales puedan realizar una petición ante el Registro de Propiedad Industrial puedan solicitar el registro de una denominación comercial. Aunado a lo anterior, la Carta Magna, en un cúmulo de artículos establece derechos, preceptos y principios que permiten corroborar y garantizar el derecho de las personas naturales a tener los mismos derechos que pueda tener una persona jurídica al momento del registro.

La jerarquización de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico de venezolano, debe entenderse como la existencia de una superioridad por parte de la Constitución Nacional sobre cualquier otra norma jurídica. La Constitución Nacional está basada en un criterio material, ya que contiene los principios fundamentales: legalidad material y legalidad formal. La Carta Magna establece en su artículo 7 que ella es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico por ello, a ella deben sujetarse el resto de las leyes, normativas, resoluciones, ordenanzas y directrices que emanan de la Administración.

Esta jerarquía de fuentes del derecho público establece una superioridad de la ley y de las normas con rango de ley ante las demás normas administrativas; a su vez las disposiciones administrativas se encuentran jerarquizadas en un orden específico; decretos, órdenes de las comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones de las demás autoridades y órganos inferiores de acuerdo al orden de su respectiva jerarquía, en tal sentido el aviso oficial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual quedaría en un rango inferior, no pudiendo ser aplicado con preferencia a la Constitución, y demás leyes nacionales e internacionales aplicables.

CONCLUSIONES

El nombre comercial constituye una figura jurídica muy compleja, contemplada dentro del ámbito de la Propiedad Industrial. El nombre comercial diferencia, individualiza e identifica una empresa, actividad comercial o negocio en sus actividades mercantiles. Al identificar y distinguir,

evita el riesgo de confundir a la empresa con otra que mantenga actividades idénticas o similares.

El desarrollo del presente artículo investigativo, estuvo dirigido al análisis constitucional y legal del Aviso Oficial emitido por el Registro de Propiedad Industrial en el año 2015, por medio del cual se excluyó a las personas naturales para el registro de denominaciones o nombre comercial y fue realizado de manera concreta y analítica a los fines de poder obtener conclusiones.

En cuanto a las orientaciones del derecho comparado en relación con el registro de nombres comerciales por personas naturales, se concluye que en general las legislaciones de países como Colombia, Cuba y España, permiten que las personas naturales peticionen el registro de las denominaciones comerciales, tanto así, que permiten el registro de un nombre personal siempre que no verse sobre un nombre común, sino un nombre particular diferentes y distintivo.

Al respecto, las legislaciones de otros países establecen que el titular de un registro de marca, puede ser una persona natural o jurídica, cuyo nombre propio o denominación social no tiene por qué coincidir con la denominación que aparece en el signo que constituye la marca o el nombre comercial, ni con la sociedad registrada en el registro mercantil.

Es así como se evidencia, que la tendencia del derecho internacional, es permitir en sus ordenamientos jurídicos que las personas naturales registren denominaciones comerciales, no solo las relacionadas con la razón social o el objeto de la empresa, o bien de tipo ficticias, sino que permite que puedan ser registrados nombre de personas, lo cual permite concluir que la orientación del derecho internacional es hacer más inclusivo las diferentes modalidades del registro de las denominaciones comerciales, incluyendo tanto a personas jurídicas como naturales.

En relación con la legalidad de la exclusión de las personas naturales para el registro de nombres comerciales según las disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, se verificó que el Aviso Oficial emitido por el Registro de la Propiedad Industrial objeto de estudio, contraviene una limitación expresa de la ley, por cuanto obliga a realizar una cesión a favor de una persona jurídica, sin que esto implique que también se deba ceder el negocio que distingue tal denominación comercial y los lemas comerciales con

la marca a la cual correspondan.

Por otra parte, cuando la norma establece que se presume propietario de una denominación comercial la persona que haya realizado el registro, se entiende una concepción amplia de la norma no sujeta a limitaciones, lo cual permite inferir que el propietario puede ser una persona natural, para lo cual solo basta que realice el correspondiente registro.

Aunado a lo anterior, se concluye que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual realizó una interpretación errada sobre quienes están legitimados para solicitar un registro de denominación comercial, es decir, en ninguno de los artículos de la ley en los cuales se hace referencia a las denominaciones, se establece una limitación para que las personas naturales puedan ejercer su derecho a petitionar el registro de una denominación comercial.

Con relación a la constitucionalidad de la exclusión de personas naturales para el registro de nombres comerciales, la Carta Magna no establece ningún artículo en el cual se limite a las personas naturales para el registro de una denominación comercial. En consecuencia, ni la ley ni la Constitución han establecido tales restricciones.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece un control de los actos administrativos, a través de la nulidad de cualquier acto del poder público, que sea realizado menoscabando los derechos constitucionales y legales de las personas; por ende, el Aviso Oficial del día 02.09.2015, emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, debe ser considerado de nulidad absoluta, debido a que fue dictado vulnerándole los derechos a las personas naturales quienes antes de esta decisión, podían realizar sus peticiones de registros de denominaciones comerciales sin inconvenientes.

Además, el Registro de Propiedad Industrial, eliminó este derecho a las personas naturales, sin considerar los efectos legales contenidos en el artículo 4 de Ley de Propiedad Industrial que obliga a que las cesiones de las denominaciones comerciales deben ser cedidas con el negocio que la distinguen y los lemas comerciales con la marca a la cual correspondan, lo cual no se realizó.

Finalmente, el Registro de Propiedad Industrial fuera del marco legal y constitucional, vulneró el derecho a las personas naturales de registrar sus

denominaciones comerciales y a ceder las ya existentes, sin que esa prohibición estuviese expresamente contemplada en una norma legalmente establecida, transgrediendo así las máximas del derecho de que lo que no está prohibido, entonces está permitido.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- ARÉVALO, L. El Principio de Legalidad, la Constitución y la Situación de la Propiedad Industrial en Venezuela. *Propiedad Intelectual*, 11(15), 227-244. 2012.
- ASAMBLEA NACIONAL. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* N° a N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. 1999.
- BAYLOS, H. Tratado de Derecho Industrial. *Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia*. Madrid: Civitas. 1978.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley 17/2001 de Marcas. 2001. Recuperado de: http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobreMarcasYOtrosSignosDistintivos/NSMYOSD_Nacionales/LEY_172001_de_7_de_diciembre_de_Marcas.htm
- BREUER, P. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Buenos Aires: Robis. 1946.
- BROSETA, M. Manual de Derecho Mercantil. Madrid: Tecnos. 1974.
- COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial. 2000. Recuperado de: <http://www.sice.oas.org/Trade/Junac/Decisiones/dec486si.asp>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Ley de Propiedad Industrial. *Gaceta Oficial* N° 25.227. Diciembre 10, 1956.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1982). Código Civil venezolano. *Gaceta Oficial* N° 2.990 Extraordinario. Julio 26, 1982.
- DE LEÓN, I. Y FERNÁNDEZ DONOSO, J. El uso de la Propiedad Intelectual en el desarrollo de los mercados de innovación. 2016. Recuperado de: http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37520389/Mercados_Innovacion_LATAM_V0405.pdf?AWSAccessKeyId=AxiAiwowYYGz2Y53UL3A&Expires=1491924089&Signature=auNlfvGcPLhMwmgFSLlGlrnUzA%3D&response-contentdisposition=inline%3B%20filename%3DEl_uso_de_la_Propiedad_Intelectual_en_el.pdf
- FUENTES, F. Manual de los Derechos Intelectuales. Caracas: Vadell Hermanos. 2006.
- GARRIGUES, L. El nombre comercial. Fuentes legales. Barcelona: Bosch. 1944.
- GUZMÁN, K. El nombre comercial (trabajo de grado). Universidad Francisco Gavidia. El Salvador. 2003.

- HAM, J. El nombre comercial. Coordinación normativa y registral con la denominación social. Su tránsito hacia la marca de servicio (trabajo de grado). Universidad de Barcelona. España. 2014.
- HOLLAND K., CANUSO, V. Y REDD D. Intellectual Property. Irvine: Entrepreneur Press. 2007.
- MONTOYA, D. Nombre Comercial, Enseña comercial, razón social y marca. 2015. Recuperado de: <http://www.lexbasesa.com/FrontPageLex/libreria/cl0003/2-19300-nombre-comercial--enseña-comercial--razón-social-y-marca-marca-nombre.html>
- PELLISÉ, B. El nombre comercial en el derecho español. Barcelona: Francisco Seix, S.A. 1982.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA, 1929). Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. 1929. Recuperado de: https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/oas-tmcp/trt_oas_tmcp.pdf
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (OMPI, s.f.). Marcas. Recuperado de: <http://www.wipo.int/trademarks/es/>
- REMELLA, A. Tratado de la Propiedad Industrial. Marcas, Nombres, Competencia Desleal y Uniones Industriales. Madrid: Hijos de Reus. 1913.
- RUSÉ, M. El SAPI negó 292 solicitudes de nombres comerciales a nombre de personas naturales. 2016. Recuperado de: <http://www.antequera.com.ve/index.php?mod=news&exec=detail&id=540>
- SÁNCHEZ, F. Principios de Derecho Mercantil. Pamplona: Aranzadi. 2008.
- SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Boletín de la Propiedad Industrial N° 558. 2015. Disponible: www.sapi.gob.ve
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación prejudicial del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Corporación Industrial Santa Cruz S.A. Expediente Interno: 3922-2011-0-1801-JR-CA-04. 2015. Recuperado de: www.intranet.comunidadandina.org
- VILALTA, A. Y MÉNDEZ, R. Acciones para la protección de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento. Barcelona: Bosch. 2000.